



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 107 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 MAR. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto bajo el Expediente N° 11046-2021 por **RENAN JUSTO ALVAREZ HUARCAYA**, Informe N° 3784-2021-GRCUSCO/GRSC-DG-OAL de la Gerencia Regional de Salud y Dictamen N° 018-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en fecha 28 de octubre 2019, los inspectores de la Gerencia de Medicamentos Insumos y Drogas de la Región de Salud Cusco, se constituyeron en el establecimiento farmacéutico "BOTICA NEW FARMA DE CUSCO", con RUC N° 10446429774, ubicado en la Alameda Pachacutec A-1, Urbanización Bancopata del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, persona jurídica, debidamente representada por su propietario, el señor Renan Justo Alvarez Huarcaya; a efectos de verificar el cumplimiento de las acciones de Control y Vigilancia Sanitaria acorde a la normatividad sanitaria vigente;

Que, en merito a la inspección antes referida, y conforme señala el Acta de Inspección para establecimientos de Dispensación de Farmacéuticos y Afines Nro. V 97-2019, se constató que el establecimiento farmacéutico "BOTICA NEW FARMA DE CUSCO", incurrió en las siguientes infracciones; 1) No contaba con Químico Farmacéutico Director técnico Autorizado, a la fecha de inspección; 2) Funcionar sin tener autorización sanitaria de funcionamiento otorgada por la autoridad; 3) Se encontraron productor farmacéuticos con observaciones sanitarias, fecha de expiración vencida; 4) Se encontraron productos farmacéuticos sin registro sanitario, falsificados, contaminados; 5) Funcionar dentro de locales en los que se llevan otras actividades o negocios sin estar debidamente independizados;

Que, posteriormente al acta de inspección se emite el Oficio N° 172-2020-GRCUSCO/GRSC-DMID-IO de fecha 18 de mayo del 2020, el cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador otorgándole 7 días para que presente sus descargos respectivos, sin embargo, la notificación con el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue recepcionada por el administrado en fecha 04 de enero del 2021, a efectos que el administrado pueda presentar sus descargos pertinentes. Consecuentemente a lo mencionado y prosiguiendo con el procedimiento sancionador, se emite el Informe Final de Órgano Instructor N° 77-2021-GRCUSCO/GRSC-DMIND-OI, notificado al administrado en fecha 01 de setiembre del 2021, otorgándole 05 días para que emita sus descargos; siendo así, el administrado presenta sus descargos en fecha 03 de setiembre del 2021, es decir dentro del plazo dispuesto por la entidad sancionadora, documento por el cual, mediante Resolución Directoral N° 205-2020-GRSC-DMIND-OI de fecha 18 de febrero del 2020, se le otorgo la autorización de funcionamiento de la botica, aduciendo que mediante ellos, subsano todas las observaciones, y sin perjuicio de ello, también invoca que habría operado la caducidad desde la fecha de inspección de 28 de octubre del 2019 hasta la notificación del procedimiento administrativo sancionador el 04 de enero del 2021, aspecto que por cierto es equivoco;





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Que, mediante Resolución Gerencial N°01406-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de octubre 2021, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, se resuelve imponer sanción de multa de **5 UIT** (cinco unidades impositivas tributarias) vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a S/. 21,000.00 (Veinte y un Mil con 00/00 Soles) al administrado propietario Renan Justo Alvarez Huarcaya del establecimiento farmacéutico "**BOTICA NEW FARMA DE CUSCO**", con RUC N° 10446429774, local ubicado en la Alameda Pachacutecz A-1, Urb. Bancopata del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, considerando la infracción de mayor gravedad descrita en el numeral 33 del Anexo 05 del D.S. N° 016-2011-SA (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios): "**Por almacenar productos o dispositivos con fecha de expiración vencida**", la cual fue notificada en fecha 21 de octubre del 2021;

Que, en fecha 08 de noviembre 2021, el administrado señor Renan Justo Alvarez Huarcaya, propietario del Establecimiento Farmacéutico "**BOTICA NEW FARMA DE CUSCO**" interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°01406-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de octubre 2021 emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, cuyos principales argumentos son la vulneración del debido proceso, así como alega el abuso de derecho de conformidad del Artículo II de Título Preliminar del Código Civil, ello porque afirma que subsano las observaciones levantadas en el acta de Inspección, por lo que primeramente solicita la improcedencia de la Resolución impugnada, así como también la nulidad;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: "Frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican; Asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 1406-2021-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, de fecha 19 de octubre del 2021 y notificada válidamente a la administrada en fecha 21 de octubre 2021, conforme figura en la constancia de notificación que corre a fojas 30, la misma que fue impugnada el 08 de noviembre 2021, de manera que el recurso impugnativo interpuesto se encontraría dentro del término que concede la Ley;

Que, el numeral 1) del artículo 259° de la Ley aludida en el considerando precedente, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...). En concordancia con lo señalado en el numeral 5) del artículo 259° de la norma que establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;

Que, el administrado, sustenta el recurso de apelación, en relación a tres extremos, el primero a la **Vulneración del debido proceso**, el segundo al **Abuso de derecho de conformidad del Artículo II de Título Preliminar del Código Civil**, y también alega que **subsano las observaciones levantadas en el acta de Inspección**, en relación a los siguientes argumentos:

- Que, respecto a la cuestión de puro derecho, **a) Vulneración del debido proceso**, inicia solicitando que se declare fundado su recurso de Apelación y se declare improcedente la Resolución apelada, siendo así continua que no se respetó lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a los incisos 3 y 4 del C.P.C., de similar modo sustenta que se contravino el inciso 5 y 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y por lo tanto a su criterio al contravenir la Constitución pretende que se declare nula la Resolución impugnada; **b) Abuso de Derecho de Conformidad del artículo II del Título Preliminar del Código Civil**, sobre este considerando abordado señala que la ley no ampara este extremo, y que en la resolución impugnada no existe en la parte resolutive los motivos por el que se le impone la multa; Por lo tanto, se le pretende





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

sancionar cuando afirma que el ya regularizo todas las observaciones; considera que la entidad está abusando de su potestad sancionadora; así mismo refiere que por contravenir el Título Preliminar del Código Civil devendría en nulo. Añade también que la norma no admite doble sanción para mismos hechos; **c) Observaciones levantadas en el Acta de Inspección**, sobre este extremo aborda el recurrente que según Resolución Gerencial N° 0198-2019 de fecha 02 de diciembre del 2019, se le habría cerrado su establecimiento pese haber demostrado que los argumentos vestidos en la resolución eran falsos, es por ello que con la Resolución Directoral N° 205-2020 de fecha 19 de febrero del 2020, se le autoriza el funcionamiento de su botica, por lo que no existe ninguna sanción pendiente puesto que lo resolvió en su oportunidad, y aduce que los cargos que se le quieren imputar no son reales, y que se le pretende multar cuando ya fueron subsanadas dichas observaciones. Asimismo, refiere que mediante Resolución de Gerencia N° 01033-2021 de fecha 23 de julio del 2021, se levanta la sanción, por lo que ha cumplido supuestamente con todos los requisitos respectivos, a ello agrega que tomo los servicios de un profesional químico director para el funcionamiento acorde a ley; sin embargo, se vio ininterrumpida por la pandemia y no pudo cubrir con los honorarios del director químico;



Que, respecto a lo señalado previamente, cabe señalar que el computo de plazo para la caducidad en el presente proceso inicia desde la fecha de notificación de imputación de cargos conforme lo establece el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, el cual indica que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la impugnación de los cargos, por lo que en ese entender computaría desde el 04 de enero del 2021, fecha que se dio por válidamente notificada al administrado las infracciones en las que incurrió, por lo que computando desde la fecha indicada y sumándole los 09 meses respectivos concluiría en fecha 04 de octubre del 2021; sin embargo la Resolución Gerencial N° 1406-2021-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, en cuestión fue válidamente notificada al administrado en fecha 21 de octubre del 2021, por lo que en ese entender el procedimiento administrado sancionador se encuentra caducado. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala "(...) Producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno", en ese contexto, se entiende que al haber caducado el procedimiento administrativo sancionador en fecha 21 de octubre 2021, la Resolución Directoral N°1406-2021-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, no habría producido efecto alguno;



Que, sin embargo, el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Bajo ese contexto, la Gerencia Regional de Salud deberá de evaluar si las infracciones cometidas por el administrado si siguen vigentes o se encuentran prescritas, para dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador; en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 259° de la precitada norma que establece que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...); asimismo el artículo 10° establece que es causal de nulidad por vicios del acto administrativo: "**La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**"; el ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un acto administrativo alcance tal categoría, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa en el acto administrativo resulta inválida, teniendo como consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos administrativos incursos en alguna causal de nulidad, ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, siendo que la Resolución Directoral N°0985-2019-GRSC/OGRH emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco (actualmente Gerencia Regional de Salud Cusco), ha omitió el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, el cual indica que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos; contraviniendo de esa forma la Ley e incurriendo en causal de nulidad;



Que, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y a un plazo razonable, a impugnar las decisiones que los afecten, entre otras. El principio del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el inciso 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando: "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Asimismo, el numeral 11.3 de la citada responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos señalados anteriormente, resulta innecesario pronunciarse sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente, ya que la apelación fue emitida a juicio de la Resolución Gerencial N° 106-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de octubre de 2021, la misma que a su vez deviene en un acto administrativo nulo, por no contemplar los requisitos de validez de los actos administrativos conforme se encuentra estipulado en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por lo que en aplicación del de lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213° de la precitada norma, el cual señala que la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida (...);

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto a los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo, señalando que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...); en merito a los cual, corresponde que los hechos se retrotraigan hasta la emisión del acto administrativo impugnando. Siendo ello así, corresponde declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 01406-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco y en concordancia con lo señalado, el numeral 11.3 de la citada norma señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, con Dictamen N° 018-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 01406-2022-GRSC/OGRH de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, interpuesto por el señor RENAN JUSTO ALVAREZ HUARCAYA, propietaria del Establecimiento Farmacéutico "**BOTICA NEW FARMA DE CUSCO**", con RUC N° 10446429774;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de Resolución Gerencial N°01406-2021-GRSC/OGRH de fecha 19 de octubre 2021, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, **RETROTRAYENDO** el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Gerencia Regional de Salud Cusco, inicie de forma urgente el procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el numeral 4° del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER**, a la Gerencia Regional de Salud Cusco remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Salud, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud Cusco, interesada e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**

